HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Salud y Asistencia Social le fue turnada para estudio, análisis y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IX, se adiciona una fracción X y se recorre en su orden la subsecuente, todo del artículo 38 de la Ley Contra las Adicciones en el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Belinda Iturbide Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 62, fracción XXV; 64, fracciones I y III; 91, fracciones I, V y VII; y 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete a consideración de esta Soberanía el presente dictamen en sentido favorable con modificaciones, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

I. La diputada Belinda Iturbide Díaz suscribió la iniciativa el 25 de febrero de 2026. La iniciativa tiene por objeto fortalecer la planeación, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas en materia de adicciones, mediante el uso de evidencia científica, metas verificables e información estadística, con apoyo del Observatorio Michoacano de Salud Mental y Consumo de Sustancias, así como precisar las atribuciones del Consejo Estatal contra las Adicciones en la materia.

Se comunicó a la Presidencia de esta Comisión el turno de la iniciativa, conforme a lo instruido en la sesión celebrada en esa misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen.

En la exposición de motivos, la iniciativa propone la prevención y atención de las adicciones requieren políticas públicas sustentadas en información confiable, evidencia científica y mecanismos de evaluación que permitan identificar las necesidades de la población y conocer los resultados de las acciones gubernamentales. Contar con estos elementos contribuye a orientar los servicios de salud, establecer prioridades y utilizar responsablemente los recursos públicos.

La presente reforma busca fortalecer la planeación, el seguimiento y la evaluación de la política estatal contra las adicciones mediante el reconocimiento del Observatorio Michoacano de Salud Mental y Consumo de Sustancias como

instrumento técnico de información a cargo de la Secretaría de Salud. Asimismo, precisa las atribuciones del Consejo Estatal contra las Adicciones para la aprobación y evaluación del Programa Estatal de Atención Integral a las Adicciones, con metas anuales e indicadores verificables.

La integración y difusión de información estadística permitirá identificar necesidades de atención y oportunidades de mejora, así como facilitar la rendición de cuentas. Para ello, se prevé el uso de información agregada y disociada, que proteja la privacidad de las personas y evite su identificación.

Con esta propuesta se busca fortalecer la coordinación institucional y aprovechar las capacidades existentes para dar continuidad a las acciones de prevención y atención. Su implementación se sujetará a los recursos presupuestarios autorizados, con el propósito de avanzar hacia una política pública evaluable, respetuosa de los derechos humanos y orientada al bienestar de la población michoacana.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El artículo 44, fracción I, de la Constitución local reconoce la facultad del Congreso para legislar sobre los asuntos de competencia estatal. Por su parte, el artículo 91, fracciones I, V y VII, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso atribuye a esta Comisión el conocimiento de reformas a la legislación sanitaria, la prestación de servicios de salud y las políticas de prevención y atención. La iniciativa incide en la planeación y evaluación de la política estatal contra las adicciones, por lo que corresponde a esta Comisión su estudio y dictaminación.

SEGUNDA. Los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sustentan la obligación de proteger los derechos humanos y el derecho a la protección de la salud. En ese marco, la información estadística confiable permite identificar necesidades, orientar acciones preventivas y evaluar la cobertura y los resultados de los servicios en materia de adicciones. Esta Comisión considera pertinente fortalecer esos instrumentos, con respeto a la dignidad, la no discriminación y la confidencialidad de las personas usuarias.

TERCERA. La incorporación del OMSMCS al glosario tiene por objeto dar certeza a las referencias utilizadas en el decreto y precisar su función como instrumento técnico de información a cargo de la Secretaría. El Gobierno del Estado informó su lanzamiento el 26 de junio de 2024 como una plataforma institucional de consulta pública. La reforma reconoce y fortalece esa función, sin conferirle personalidad

jurídica, patrimonio propio ni atribuciones de autoridad distintas de las previstas para la Secretaría.

La definición se propone como fracción XI Bis del artículo 3, para evitar utilizar la fracción XII Bis contemplada en el antecedente legislativo de junio de 2026 relativo al padrón de centros de atención. Su incorporación al glosario es complementaria al objeto de la iniciativa, pues identifica el instrumento que servirá de apoyo a las nuevas disposiciones.

CUARTA. La distribución de responsabilidades debe distinguir la conducción y evaluación de la política pública de la operación de los instrumentos de información. Por ello, se conserva en el artículo 7 la previsión general de aprobación y supervisión a cargo del CECA y se desarrollan en el artículo 9 sus facultades específicas. La operación del Sistema Estatal de Información en Adicciones se atribuye a la Secretaría, a través del OMSMCS.

Se emplea la denominación Programa Estatal de Atención Integral a las Adicciones, prevista en el artículo 3, fracción XV, y se precisa que su aprobación se realizará a propuesta de la Secretaría, en congruencia con la responsabilidad de elaboración que ya le asigna el artículo 13. Se mantienen las metas anuales, los indicadores y la estimación de recursos, ajustando su horizonte al periodo de la administración correspondiente**.** Dicha estimación no sustituye la autorización presupuestaria anual.

QUINTA. El Sistema debe servir a fines de planeación y evaluación y contar con límites claros respecto de la información que utilizará. Los artículos 6º y 16 de la Constitución federal y los principios de licitud, finalidad y proporcionalidad de la legislación de protección de datos exigen evitar tratamientos excesivos de información sobre la salud de las personas. En consecuencia, se establece que el Sistema se integre con información estadística agregada y previamente disociada, que no permita su identificación directa o indirecta.

La participación de las autoridades se sujetará a sus competencias y a los mecanismos de coordinación del artículo 4. Esta delimitación permite aprovechar información institucional sin autorizar el acceso indiscriminado a expedientes clínicos, bases nominales o registros de otros poderes u organismos autónomos. La Secretaría podrá emitir las disposiciones técnicas necesarias dentro de esos límites.

SEXTA. La evaluación anual y las evaluaciones externas cumplen funciones complementarias. La primera permite dar seguimiento continuo a las metas e indicadores; las segundas pueden aportar una revisión independiente cuando su

realización se justifique y resulte presupuestariamente viable. Por ello se conserva la evaluación anual a cargo del CECA y se precisa la elaboración y publicación del informe por la Secretaría, a través del OMSMCS.

La publicación de resultados permite conocer el desempeño de las acciones y las recomendaciones de mejora. La información difundida deberá observar las mismas condiciones de protección de datos que rigen al Sistema. Las evaluaciones externas se promoverán ante las instancias competentes conforme a las disposiciones aplicables, sin atribuir al CECA facultades de contratación o gasto que correspondan a otras autoridades.

SÉPTIMA. Por técnica legislativa se conserva la fracción XVI del artículo 9, relativa a los convenios con los Ayuntamientos. Las cuatro nuevas atribuciones se incorporan como fracciones XVII, XVIII, XIX y XX, y las actuales XVII y XVIII se recorren a XXI y XXII. Con ello se evita duplicar la facultad de celebrar convenios y se mantiene la totalidad de las atribuciones existentes.

El artículo único identifica expresamente los artículos 1, 3, 7 y 9, las adiciones y el recorrido correspondiente. No se proponen modificaciones al artículo 13 ni la adición de un artículo 15 Bis, pues la distribución de responsabilidades, el funcionamiento básico del Sistema y la obligación de publicar resultados quedan previstos en las disposiciones objeto de este decreto.

OCTAVA. Los transitorios establecen la entrada en vigor, un plazo de ciento ochenta días para las adecuaciones administrativas y la ejecución con cargo a los presupuestos autorizados. Esta fórmula favorece una implementación ordenada y aprovecha las capacidades institucionales existentes, sin autorizar por sí misma nuevas estructuras o compromisos de gasto.

La operación del Sistema, su mantenimiento y las evaluaciones pueden implicar costos, por lo que no debe presumirse un impacto presupuestario nulo. La previsión transitoria no sustituye la valoración exigida por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que deberá integrarse antes de someter el proyecto a votación del Pleno.

Por las razones expuestas, esta Comisión considera procedente aprobar la iniciativa con modificaciones, a fin de fortalecer la planeación y evaluación de la política estatal contra las adicciones, precisar las responsabilidades institucionales, proteger los datos personales y preservar la congruencia del ordenamiento. En consecuencia, somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan un último párrafo al artículo 1; la fracción XI Bis al artículo 3; un último párrafo al artículo 7; y las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 9, recorriéndose las actuales XVII y XVIII para ser XXI y XXII, respectivamente, todos de la Ley Contra las Adicciones en el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 1. …

De la I… a la IX

…

…

…

Las políticas públicas para el cumplimiento del objeto de esta Ley se sustentarán en evidencia científica, metas verificables, indicadores y evaluación periódica, conforme al Programa y con apoyo de la información generada a través del OMSMCS, en términos de esta Ley.

Artículo 3. …

De la I. a la XII

XII Bis. OMSMCS: Observatorio Michoacano de Salud Mental y Consumo de Sustancias, instrumento técnico de información a cargo de la Secretaría, para integrar, analizar y difundir información estadística que apoye la planeación y evaluación de las políticas públicas en las materias de esta Ley;

XIII. a XXV.

Articulo 7. ...

…

De la I… a la XIX

…

…

…

…

…

El CECA será responsable de aprobar el Programa Estatal Contra las Adicciones y supervisar su cumplimiento mediante indicadores verificables y evaluación pública anual a través del OMSMCS.

Artículo 9. …

…
De la I… a la XVI...

XVII. Aprobar el Programa Estatal Contra las Adicciones, cuya vigencia se circunscribirá al período constitucional de la administración estatal que corresponda, el cual deberá contener diagnóstico epistemológico actualizado, metas anuales, indicadores de resultado y presupuesto estimado;

XVIII. Acordar los mecanismos de coordinación para la integración y aprovechamiento del Sistema Estatal de Información en Adicciones, cuya operación corresponderá a la Secretaría a través del OMSMCS, conforme a esta Ley;

XIX. Aprobar una agenda de evaluación del Programa y promover, ante las instancias competentes, evaluaciones externas independientes cuando se justifiquen por su relevancia, alcance y viabilidad presupuestaria, conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Evaluar anualmente el cumplimiento de las metas e indicadores del Programa, con base en el informe elaborado por la Secretaría, emitir recomendaciones de mejora y dar seguimiento a su atención;

XXI. Celebrar convenios de colaboración con los Ayuntamientos del Estado, en relación con las materias señaladas en las fracciones anteriores, dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los mismos;

XXII. Aprobar su Reglamento Interior; y,

XXIII. Sumar esfuerzos en las estrategias nacionales para la prevención de las adicciones, y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud y el CECA, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. La implementación del presente Decreto se realizará con cargo a los presupuestos autorizados de las autoridades responsables y conforme a las disposiciones presupuestarias aplicables.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a ____ de septiembre de 2026.

COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

_____

Dip. Abraham Espinoza Villa

Presidente

_____ _____

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Sandra Olimpia Garibay Esquivel

Integrante

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Contra las Adicciones en el Estado de Michoacán, en materia de información, planeación y evaluación de las políticas públicas contra las adicciones, con apoyo del Observatorio Michoacano de Salud Mental y Consumo de Sustancias, elaborado por la Comisión de Salud y Asistencia Social de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.